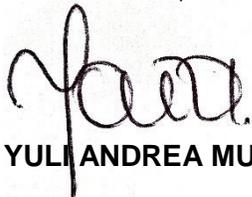


A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 18 de enero de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandada cumplió con el requerimiento efectuado por esta judicatura y, adicionalmente pone en conocimiento que el demandado VÍCTOR MANUEL POSSU falleció el 9 de junio de 2022. Sírvase proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 011

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00193-00
DEMANDANTE: JAMES CARABALI CARABALI C.C. 10.740.205
DEMANDADOS: JOSE EMILSO CARABALI POSSU Y VÍCTOR MANUEL POSSU,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE ROSALBA CARABALI DE BELALCAZAR Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el memorial que aporta el abogado LEURENTINO LEON BENITEZ DELGADO, se puede evidenciar que en efecto el señor JOSÉ EMILSO CARABALI POSSU desde su correo electrónico james.carabali@hotmail.com, remitió el memorial poder al correo electrónico telebede@hotmail.com perteneciente al jurista de conformidad con la certificación del Registro Nacional de Abogados que anexa, por lo que se entiende subsanado el defecto inicialmente previsto por este Despacho y como consecuencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado Benitez León en representación del señor Carabali Possu y se tendrá por contestada la demanda dentro de los términos legales de traslado.

Se advierte que, en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones.

De otro lado, ante lo informado por el abogado Laurentino León Benítez Delgado en correo electrónico del 22 de noviembre de 2022 respecto del fallecimiento del demandado VÍCTOR MANUEL POSSU escenario que indica anexando registro civil de defunción y que éste no se encontraba siendo representado por apoderado, se hace necesario decretar la interrupción de proceso a partir de la fecha, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 del CGP, que transcribe:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.** 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad

*lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. **La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine**, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, tras la interrupción del proceso se hace imperioso notificar por aviso a los herederos determinados del señor Víctor Manuel Possu, por aplicación de lo preceptuado en el artículo 160 del CGP, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, advirtiéndole que vencido el término se reanudará el proceso, en vista de que el abogado León Benítez proporciona los correos electrónicos de los herederos determinados del señor Possu, se actuará conforme lo dispone el inciso final del art 292 del CGP.

Finalmente y posterior a su reanudación, como el abogado Laurentino León Benítez Delgado manifestó en la contestación de la demanda que en la actualidad se adelanta en el Circuito Judicial De Puerto Tejada (Cauca) en el Juzgado Promiscuo de Familia bajo Radicado No. 2021-00246-00 del 30 de diciembre de 2021 proceso de LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA por parte de los herederos JOSE EMILSON CARABALI y VICTOR MANUEL POSSU” – se pondrá en conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca el presente asunto para los efectos a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte del señor JOSE EMILSO CARABALI POSSU, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO a los señores Wilson, Carmen Doris, Darly Jhon William, Elsa Nur Possu Lozano, Yolimar Possu Jiménez, Katherine, Yessica y Alberth Jean Ortiz Possu, conforme lo dispone la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PONER en conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca el presente proceso atendiendo a que la parte demandada ha informado que “en la actualidad se adelanta en el Circuito Judicial de Puerto Tejada (Cauca), en el Juzgado Promiscuo De Familia, bajo Radicado No. 2021-00246-00 del 30 de diciembre de 2021, proceso de LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA por parte de los herederos JOSE EMILSON CARABALI y VICTOR MANUEL POSSU”. **OFICIAR** remitiendo copia del proceso

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LAURENTINO LEÓN BENÍTEZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.276.259 y portador de la TP N° 293.897 del CSJ, para representar al demandado JOSÉ EMILSO CARABALI POSSU, de conformidad a las facultades a él conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **005** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **19 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e0934a7da5bda4c749f18c3fe9ed808a6381d5a123553fbc455edb087b454**

Documento generado en 18/01/2023 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>